



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001303-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01176-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01176-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2021, interpuesto por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**¹ contra la respuesta contenida en el Oficio N° 231-2021/GRP-401000 notificado mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA**² atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de abril de 2021, generándose el Expediente N° 01585³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

1. *Copia de los documentos presentados como requisito para el perfeccionamiento del contrato derivado del PEC-PROC-16-2020-GRP-SRLCC-G-1, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra “Rehabilitación del Local Escolar N° 14762 Luciano castillo Colonna del Centro poblado de Miraflores, distrito de La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura” Código Único de Inversiones (IRI) N° 24782933, adjudicada al Consorcio Miraflores la Huaca; y,*
2. *Copia del Informe de Verificación de la propuesta del postor adjudicatario”.*

A través del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, se notifica al recurrente con el Oficio N° 231-2021/GRP-401000, a través del cual se le proporciona ciento sesenta (160) folios conteniendo la información requerida en el numeral 1 de la

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo presentación a la entidad de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el recurrente en su recurso de apelación, de conformidad al “Principio de presunción de veracidad” desarrollada anteriormente.

solicitud; sin embargo, no repararon en emitir pronunciamiento alguno respecto del numeral 2 de la referida solicitud.

El 14 de mayo de 2021, el recurrente comunicó a la entidad sobre la falta de entrega de información, requiriendo su entrega; a pesar de ello, el recurrente no recibió documentación alguna.

El 3 de junio de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los hechos antes descritos, indicando que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha la entidad no realizó la entrega de lo solicitado; asimismo, solicita que la entidad "(...) *cumpla con entregar la información requerida en el numeral 2) de mi solicitud; o en su caso, precise de manera clara, concreta y precisa las razones por las cuales carece de la misma*".

Mediante la Resolución N° 001193-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵.

El 15 de junio de 2021, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 235-2021/GRP-401000-401300-401340-401370, señalando que "(...) *se está remitiendo lo peticionado por el señor CARLOS H. CAMPOS SEMINARIO, relacionada a la copia del informe de verificación de la propuesta al postor adjudicatario Consorcio Miraflores la Huaca. Asimismo, se está adjuntando copia del Informe N° 02-2021-/GRP-401000-401300-401340-401370 de fecha 14.06.2021, mediante el cual el (E) Transparencia y Acceso a la Información Pública, FORMULO DESCARGO Y TENGASE PRESENTE ENVÍO DE INFORMACIÓN, la cual es remitida previa coordinación con personal de la oficina de contrataciones relacionada al Informe de Verificación de la propuesta del postor adjudicatario Consorcio Miraflores, la misma que se adjunta en un total de 18 folios*". (Subrayado agregado)

Asimismo, vale señalar que los documentos adjuntos al Informe N° 02-2021-/GRP-401000-401300-401340-401370, relacionados al Informe de Verificación requerido son los siguientes:

- Oficio N° 253-2020/GRP-401000-401300-401340-401370 dirigido a la Municipalidad Provincial de Zarumilla.
- Oficio N° 255-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, dirigido a la Dirección Regional de Educación de Tumbes.
- Oficio N° 252-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, dirigido a la Municipalidad Distrital de la Encañada (Cajamarca).
- Oficio N° 254-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, dirigido a la Universidad Nacional de Tumbes.
- Oficio N° 250-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, dirigido al Instituto de Investigación y Desarrollo Económico Social Desarrollo y Paz.
- Oficio N° 249-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, dirigido a Karina Velarde Pereira.
- Oficio N° 251-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, dirigido al Instituto de Investigación y Desarrollo Económico Social Acción Solidaria.

⁴ Resolución de fecha 4 de junio de 2021, la cual fue notificada a la mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/gsr/ccc/> el 8 de junio de 2021 a las 09:09 horas, generándose el Expediente N° 02086, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

En dichos oficios, la entidad pone en conocimiento a cada uno de los destinatarios que el postor Consorcio Miraflores La Huaca, se adjudicó la buena pro del Contrato derivado del PEC-PROC-16-2020-GRP-SRLCC-G-1, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra “Rehabilitación del Local Escolar N° 14762 Luciano castillo Colonna del Centro poblado de Miraflores, distrito de La Huaca, provincia de Paíta, departamento de Piura” Código Único de Inversiones (IRI) N° 24782933, por lo que le requirió lo siguiente:

“(…) Por tal razón y en cumplimiento a los dispuesto en el Artículo 64 inciso 64.6 del Reglamento de Constataciones del Estado, D.S. N° 344-2018-EF, el cual estipula que consentido el otorgamiento de la buena pro la Entidad realiza, la inmediata verificación a de propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En virtud a ello acudo a vuestro despacho a fin de SOLICITAR se sirva confirmar si la copia adjunta corresponder al original que obra en sus archivos en su contenido y firma, debiéndonos emitir respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes de recepcionado el presente, y enviada a la Dirección: Carretera Sullana a Tambogrande Km. 1.5 parque Industrial – Sullana – Piura - Perú y al contacto: lgonzales@regionpiura.gob.pe”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prevé que las entidades de la administración pública deben publicar en sus portales institucionales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado) En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

(...)

1. Copia de los documentos presentados como requisito para el perfeccionamiento del contrato derivado del PEC-PROC-16-2020-GRP-SRLCC-G-1, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra “Rehabilitación del Local Escolar N° 14762 Luciano castillo Colonna del Centro poblado de Miraflores, distrito de La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura” Código Único de Inversiones (IRI) N° 24782933, adjudicada al Consorcio Miraflores la Huaca; y,

2. Copia del Informe de Verificación de la propuesta del postor adjudicatario”.

En esa línea, la entidad atendió el numeral 1 de la solicitud; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto del numeral 2 de la referida solicitud; sin perjuicio de ello, la entidad remite a esta instancia sus descargos contenidos en el Oficio N° 235-2021/GRP-401000-401300-401340-401370 y anexos, indicando que pone a disposición de este colegiado los Oficios N° 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255-2020/GRP-401000-401300-401340-401370 lo cuales tienen relación con el Informe de Verificación de la propuesta del postor adjudicatario Consorcio Miraflores la Huaca.

Al respecto, la entidad, no cuestionó la posesión de la documentación requerida ni acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria atendiendo a que le corresponde la carga de la prueba; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese contexto, se advierte de los documentos alcanzados a esta instancia a través del Oficio N° 235-2021/GRP-401000-401300-401340-401370 y anexos, que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida; más aún, cuando el contenido de los oficios señalados en los párrafos precedentes guardan relación con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto supremo N° 344-2018-EF, el cual establece que “(...) *consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro (...)*”.

Sin embargo, la entidad no ha acreditado haber puesto en conocimiento del recurrente la información materia de su solicitud, por lo que en el presente caso no se ha acreditado que se haya producido la sustracción de la materia, para efectos de ordenar el archivo del presente expediente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida al recurrente⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

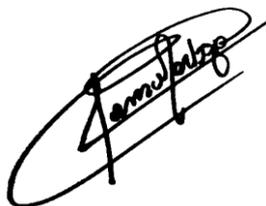
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**.

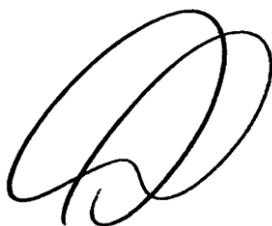
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.